

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema surge que las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02017-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma que represente el 25% de los ingresos del alimentante Sr. [DEMANDADO_1], con un piso mínimo de 150% del SMVM en favor de su hija de [EDAD_1].

Relata que el padre de la niña trabaja como albañil y no se encuentra registrado. No tiene otros hijos, y no alquila ya que vive con su madre.

Sostiene que la niña tiene [EDAD_1], se encuentra escolarizada, no realiza actividad extraescolar aunque le gustaría ir a baile. En relación a su salud, refiere que no tiene ningún inconveniente, y ante cualquier eventualidad acude al Hospital.

Por su parte, la madre desde la separación con el progenitor es quien afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hija; vive en casa propia, no tiene trabajo registrado y para generar algún ingreso vende panificaciones. Cobra los beneficios previsionales-AUH- de la niña.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 25% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 150% del SMVM, en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 20 % de todos sus ingresos**, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que **no podrá ser inferior al 90% del SMVM** que el demandado, Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI [DNI_DEMANDADO_1]', deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[ACTOR_1]' DNI [DNI_ACTOR_1]', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia